

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 50 pesetas. Semestre. 30 — Trimestre. 20 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 160

Miércoles 17 de Julio de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.587

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 28 DE JUNIO DE 1940 POR LA QUE SE NORMALIZA EL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS

PREÁMBULO

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento, y que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una Ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la Ley algunos extremos

de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos, posteriores a aquélla, que se opongán a esta Ley, así como las Disposiciones transitorias de la misma.

Artículo segundo. La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola.

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez, sea igual o superior a cinco mil pesetas, tendrán un mínimo de duración de seis años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad el contrato de arrendamiento por un periodo de otros seis años.

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de cinco mil pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórrogas sucesi-

vas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador, rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se preven en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero.

Primero. Cuando la renta sea igual o superior a cinco mil pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá, a su voluntad, obtener prórrogas sucesivas hasta un plazo de ocho años de permanencia en la finca.

Segundo. Cuando la renta sea inferior a cinco mil pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, sin más limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Artículo tercero. El ejercicio del derecho de prórroga que concede al arrendatario el artículo anterior, habrá de notificársele al arrendador con un año de anticipación si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola, y con seis meses si son de aprovechamiento ganadero.

Artículo cuarto. El arrendador podrá disponer de la finca para llevarla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendien-

tes o hermanos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de otorgamiento del contrato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los demás casos, cualesquiera que sea la renta y el aprovechamiento de la finca, siempre que los contratantes no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Cuando el arrendador se proponga establecer en la finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales, o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquélla para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización que, de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovechamiento más beneficioso, si así se considera procedente.

Artículo quinto. Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años, como mínimo.

Si durante el plazo anterior, el arrendador volviera a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendaticia de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa, enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculta.

Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas, con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjui-

cios por una sanción pecuniaria comprendida entre el cinco y el quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador graduando su cuantía, entre esos límites, en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el apartado anterior, deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan.

Artículo sexto. Se entenderá por explotación directa aquélla en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Artículo séptimo. Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma, o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cuando por mutuo acuerdo arrendador y arrendatario quieran someter un contrato aún vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda. Cuando no se convenga en continuar el régimen arrendaticio con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que los explotadores de la finca, a la promulgación de la presente Ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluido el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto, tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contra-

to, pudiendo entonces optar el arrendador o aparcerero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos o por mantener a la otra parte en la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida y si al tiempo de la promulgación de esta Ley no hubiera margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la antelación exigida, y en ese caso ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que aunque hubiera concluido en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro número determinado de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o por consecuencia de las disposiciones del Poder Público restrictivas del ejercicio de la acción del deshaucio.

En este supuesto el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta y uno.

c) Los que se encuentran explotando fincas habiendo alcanzado la tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, sino por actos violentos o extralegales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etcétera, etc., cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola, o sea, el treinta de Septiembre o el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual en la fecha prevista quedará a la libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

Tercera A) La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá a los Juzgados y Tri-

bunales de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los juicios de desahucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se substanciarán por los trámites establecidos en el procedimiento previsto en los artículos mil quinientos ochenta y nueve y mil quinientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.^a Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos, los de intervención de cosechas y los de aseguramientos de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se substanciarán por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

3.^a Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores, tendrán la siguiente substanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días la conteste por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes y en la cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar para su unión a los autos, nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consi-

guiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, pedir antecedentes y asesoramientos, y dentro de los cinco días siguientes dictará sentencia.

4.^a Las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en apelación de los Municipales, serán definitivas y no se dará contra ellas recurso de ninguna clase.

5.^a Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en las normas primera y segunda de la presente Disposición transitoria, se podrán interponer los recursos que respectivamente autoriza la Ley de Enjuiciamiento Civil para los pleitos de dicha naturaleza.

6.^a Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en la tercera de las normas comprendidas en la presente Disposición transitoria, podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera, Título sexto del Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7.^a Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la presente Disposición y siempre que la cuantía no sea inferior a cinco mil pesetas, podrá entablar en el término de diez días, recurso de revisión ante la Sala Cuarta de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse inexcusablemente en algunas de estas causas:

1.^a Incompetencia de jurisdicción.

2.^a Quebrantamiento de las formalidades esenciales del jui-

cio cuando hubiere producido indefensión.

3.^a Injusticia notoria por infracción de precepto legal.

4.^a Injusticia notoria por manifiesto error en lo apreciación de la prueba, siempre que éste se acredite por la resultancia de la prueba documental o dictamen pericial obrantes en los autos.

Este recurso de revisión se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia Territorial dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo y se interpondrá y fundamentará con firma de Letrado, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, dentro del término de quince días concedido por la Sala en la providencia correspondiente.

8.^a Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan fácilmente reducirse a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

B) En los asuntos sometidos por la Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en la presente Disposición transitoria en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la Primera Instancia, no excederán por lo tramitación completa del juicio con todas sus actuaciones, incidencias y diligencias, del tres por ciento de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de tres mil pesetas y el uno por ciento de lo que exceda.

No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes.

Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren el mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última

clase, cuando la cuantía no exceda de tres mil pesetas; de tres mil a cinco mil pesetas, la mitad de lo que correspondería normalmente; y cuando exceda de esta última cifra se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de Primera Instancia las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, se hará necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán en cuanto a la representación y defensa, las normas comunes que se previenen en las Leyes procesales vigentes y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales, quedarán reducidas a la mitad.

Los plazos de renta contractual que venzan durante la substanciación del pleito, deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes, todos aquellos arrendatarios que por sí o por sus ascendientes lleven sin interrupción al tiempo de la promulgación de la presente Ley más de quince años de acuerdo y en armonía en la posesión arrendaticia, tendrán derecho a continuar en las fincas y a exigir a su arrendador la continuación del arrendamiento por tres o seis años, según que la renta no alcance a cinco mil pesetas, o sea, igual o superior, a la indicada cantidad, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto por lo que respecta a nuevos cultivos o aprovechamientos; y en la disposición transitoria octava en lo que a revisión de rentas insuficientes se refiere.

Quinta. Si por consecuencia de lo dispuesto en las reglas anteriores hubiera de cesar el arren-

datario de la finca en la tenencia de ésta y existiesen en la misma mejoras útiles no amortizadas, se observará para la liquidación de las mismas las normas siguientes:

Si las partes hubiesen estipulado en el contrato la forma de indemnizarla, se estará a lo pactado; en caso contrario se liquidarán las mejoras según la legislación vigente en la época en que se realizaran.

Sexta. Los arrendatarios combatientes o los que por tener hijos en el frente hubiesen sido desahuciados por falta de pago durante el tiempo del Movimiento, así como los que encontrándose cautivos en la zona roja hubiesen sido desahuciados por la misma causa, serán repuestos en la finca que cultivaban en mil novecientos treinta y seis. Las rentas adeudadas que fueron causa del desahucio deberán abonarlas al propietario, a la vez que las sucesivas, dándoles de plazo para su abono dos años por cada renta que adeuden.

Los así repuestos no deberán indemnizar en ningún caso al actual cultivador si ellos no hubiesen sido indemnizados en el desahucio.

Séptima. El arrendador o arrendatario que por consecuencia de las perturbaciones de la guerra hubiese perdido el ejemplar del contrato de arrendamiento que estuviere en vigor el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, tendrá derecho a requerir a la otra parte para que le exhiba el ejemplar que del mismo conserve y se extienda una segunda copia del desaparecido, que deberán firmar ambas partes interesadas.

Octava. La renta estipulada en los contratos que se otorguen para someter la relación arrendaticia a los preceptos legales, será la misma que existía a la promulgación de esta Ley, tanto en el caso de continuación del cultivador actual, como de sustitución de éste por otro nuevo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte del arrendador, dará al perjudicado una acción contra aquel idéntica a la que señala el artículo quinto, imponiéndosele al infractor una penalidad equivalente a una o dos rentas.

No obstante lo prevenido en esta Disposición, los arrendadores cuyas rentas de propiedad rústica, en conjunto, sean inferiores a seis mil pesetas, podrán proponer al arrendatario la aceptación de renta superior siempre que concurra la circunstancia de que la renta que se satisfaga no haya experimentado aumento sensible con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, a menos de que se trate de aumentos tributarios o de otras cargas de propiedad.

El arrendatario que no acepte la nueva renta podrá optar entre renunciar a la continuación del arriendo o someter la fijación de aquélla al Juzgado de primera Instancia, el cual, a petición de cualquiera de las partes, sin ulterior recurso y por los trámites de juicio verbal, asistido por dos o más prácticos, acordará, en su caso, los aumentos que procedan para fijar una renta que resulte justa por comparación con otras superiores ya existentes con anterioridad a la promulgación de esta Ley, y atendidas las circunstancias de superficie, lugar, calidad y demás que normalmente contribuyen a la apreciación de la justicia de la renta. Estas rentas con las que se establece la comparación, para elevar hasta ellas otras que se consideren injustas por insuficientes, tendrán la función de tasas o rentas tope que en ningún caso podrán ser rebajadas.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, podrá ejercitarse en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley y tendrá efecto desde el año agrícola que siga al momento en que se inicie el ejercicio del mencionado derecho.

A los efectos de vigilar la acertada aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposición transitoria, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, nombrará un Delegado especial, que, en el caso de notoria injusticia, podrá proponer a éste la revisión de la resolución por un nuevo Juez.

Artículo adicional. Se autoriza a los Ministros de Agricultura y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para la mejor interpretación, desenvolvimiento, aplicación, cum-

plimiento o adaptación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 13 de Julio de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.583

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

Habiendo sido señalada para su pago la Nómina de Décima sobre las contribuciones, con destino al paro obrero, correspondiente al primer trimestre del año actual, se hace saber a las Comisiones encargadas de su administración, que pueden hacer efectivas las cantidades que las corresponde en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación hasta el día 28 de los corrientes, en cuya fecha serán reintegradas al Tesoro las cantidades que no hayan sido cobradas; advirtiendo a los Comisionados nombrados para el cobro, que han de venir provistos de certificación del acta de la sesión en que fueron designados, sin cuyo documento no será satisfecha cantidad alguna.

Valladolid, 12 de Julio de 1940.
El Delegado de Hacienda.

Núm. 2.595

Caja de Recluta número 56 de Valladolid

CIRCULAR

Como aclaración al edicto último publicado por esta Caja de Recluta con el fin de no irrogar perjuicio a los interesados, los Ayuntamientos de la provincia, excepto el de la capital, remitirán con la máxima urgencia a esta Dependencia, relación nominal de los individuos de los reemplazos de 1936 y 1937 que por cualquier causa no se incorporaron a filas con los de su reemplazo, o no sirvieron el tiempo de su tri-

mestre, como indica el edicto citado, haciendo constar los motivos que lo originaron.

Para los que sirvieron en Milicias es preciso la presentación del certificado de servicios expedido por la Jefatura provincial de Milicias precisamente.

Valladolid, 15 de Julio de 1940.
El Comandante Jefe, *Constancio García Vinués*.

Núm. 2.578

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente se hace saber: Que los expedientes que a continuación se citan, seguidos contra los inculcados que igualmente abajo se expresan, se encuentran, por orden de este Tribunal, de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que se instruyan los herederos de los expedientados y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa si viera convenirles.

Expediente número 1.576, contra Aurelio García Lesmes, vecino de Valladolid, hoy en ignorado paradero.

Expediente número 356, contra Deogracias Muñoz García, vecino de Rioseco (Valladolid), en ignorado paradero.

Expediente número 1.583, contra Violeta González Montero, en ignorado paradero.

Expediente número 110, contra Modesta Prieto Avila, Santiago Avila Garcia, Mariano Avila Jorge y Fabián Avila Jorge, vecinos de Rodilana (Valladolid).

Expediente número 1.657, contra Vicente Cuadrado Bravo, vecino de Valladolid.

Expediente número 1.598, contra Germán López Aguado, vecino de Valladolid.

Expediente número 1.597, contra Laureano Ferreiras Ríos, vecino de Valladolid.

Expediente número 1.599, contra Felipe Arribas Martín, Gonzalo Mayo Alvarez, Ramón Llorente Abajo, Bernardo Quirós Montalbán, Herminio Aguado Prieto, Adolfo del Pozo Nieto, José Antonio González López, Rafael Holgueras Sequero, Siro González Justel, Carlos San José Rodrí-

guez, Pedro Asegurado Cobos y Teófilo Alonso Alvarez, en ignorado paradero.

Expediente número 1.702, contra Bonifacio Benavides Flores, en ignorado paradero.

Expediente número 1.640, contra Valentín Fernández Cúbo, vecino de Roales de Campos (Valladolid).

Expediente número 1.434, contra Miguel González Collantes, Julián Carlón Pérez, Honorato Pérez Fierro, Angel Mañueco Gordaliza y Victoriano Rodríguez Alonso, en ignorado paradero, vecinos de Villacid de Campos (Valladolid).

Valladolid, 13 de Julio de 1940.
El Secretario, Fernando de Inchausti.—Visto bueno: El Presidente, José de Mora.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.598

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 2 del actual, el proyecto de presupuesto extraordinario por valor de pesetas 28.689.667,29, para construcción de 1.126 viviendas protegidas y adquisición de terrenos para un Estadio, a base de una operación crediticia por valor de 3.500.000 pesetas y de la cooperación económica del Instituto Nacional de la Vivienda en forma de préstamo, al 4 por 100 de interés anual con amortización en veinte anualidades 13.864.812,93 pesetas y de anticipo sin interés, reintegrable en las veinte anualidades siguientes 11.091.850,34 pesetas correspondientes a tal operación, se hace saber que dicho expediente estará de manifiesto al público en las oficinas de esta Intervención municipal, durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», a los efectos de la información pública que dispone el Decreto de 25 de Marzo de 1938, a la que sólo podrán acudir, por escrito, ante el Gobernador civil o el Ayuntamiento, las personas

naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente dicho acuerdo y las Corporaciones o Entidades de interés público o general y de carácter social o económico, residentes en este término municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y a los oportunos efectos.

Valladolid, 16 de Julio de 1940.
El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 2.568

El Campillo

Para que la Junta local de Fomento Pecuario de este pueblo, pueda formar con el debido acierto el repartimiento del año actual, para el pago de terrenos particulares con arreglo a las normas dictadas por la Superioridad y ordenanzas aprobadas al efecto, se requiere por el presente a los propietarios, colonos o arrendatarios que posean o labren fincas en este término municipal para que, hasta el día 24 de los corrientes, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento declaración jurada de las hectáreas que les pertenezca, con expresión del paraje, cabida y linderos.

La falta de presentación de la declaración en el plazo señalado, se entenderá que renuncian los derechos a favor del Ayuntamiento y las falsedades maliciosamente cometidas en la declaración como además de ser rectificadas por la Junta se impondrá a los infractores el máximo de la multa que autoriza la Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Campillo, 13 de Julio de 1940.—El Alcalde, Eudaldo Abad.

Núm. 2.593

El Campillo

En los días 26 y 27 del corriente, de nueve de la mañana a la una de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del reparto de utilidades del año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento de contribuyentes vecinos y forasteros.

El Campillo, 15 de Julio de 1940.—El Alcalde, Eudaldo Abad.

Núm. 2.567

Castrobol

Formadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio de 1939, se hallan expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de lo que dispone el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal.

Castrobol, 13 de Julio de 1940.
El Alcalde, Rutilio Quintero.

Núm. 2.591

Tudela de Duero

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día diez del mes actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante cuatro mil pesetas, por medio de transferencia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Tudela de Duero, 15 de Julio de 1940.—El Alcalde accidental, Luis Díez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.578

Don Luis de Castro Correa, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 52. — En la ciudad de Valladolid, a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta; en los autos promovidos ante esta Sala de lo Civil, en virtud de demanda formulada por doña Lucía Núñez Sardón, mayor de edad, sirviente y vecina de esta ciudad, contra su esposo don Gregorio Alonso Aparicio, también mayor de edad, ferroviario y con domicilio actualmente en La Coruña, sobre

nulidad de la sentencia firme dictada por esta Sala de lo Civil en once de Octubre de mil novecientos treinta y dos, por la que se decretó el divorcio vincular de ambos cónyuges, cuya demanda ha sido deducida al amparo de lo establecido en la primera de las disposiciones transitorias de la Ley de veintitrés de Septiembre del año último, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la sentencia de once de Octubre de mil novecientos treinta y dos, que declaró el divorcio vincular del matrimonio constituido por doña Lucía Núñez Sardón y don Gregorio Alonso Aparicio, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incomparecencia del demandado don Gregorio Alonso Aparicio ante esta Superioridad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Santaló. — Joaquín Álvarez. — Vicente Marín. Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo, en Valladolid, a nueve de Julio de mil novecientos cuarenta. — P. H., Ernesto Ortiz de Urbina.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.590

MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido, por la presente se cita, con el fin de ser oídos, a dos gitanos llamados Antonio y José, de unos veinticinco años de edad, sin que se conozcan las demás

circunstancias de filiación ni señas personales, presuntos autores del robo de caballerías cometido en el pueblo de Villaverde de Medina, en la madrugada del diecisiete de Junio último, por cuyo hecho se instruye sumario con el número 36 del corriente año; aperebidos de que, si no se presentan en el término de cinco días, les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina del Campo, 15 de Julio de 1940.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

Juzgados municipales

Núm. 2.597

VALLADOLID. JUZGADO NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal suplente, en funciones del distrito número dos de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en juicio verbal civil instado ante el mismo por el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, en nombre y representación de la Asociación Defensa de la Propiedad Urbana Española, y ésta en el de su asociado don Lorenzo Mazón López, contra los que sean o se crean herederos de don Matías Meneses, sobre desahucio de la planta baja de la casa número 14, de la calle de las Lecheras, de esta ciudad; ha acordado señalar el día treinta del mes en curso, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71, de la calle de las Angustias, para que tenga lugar la celebración del oportuno juicio para cuyo acto se cita a referidos demandados por medio de la presente, en virtud de desconocerse su domicilio o actual paradero, a cuyo acto deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse; bajo aperebimiento de que, de no comparecer por sí o por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarles ni oírles.

Valladolid, trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario suplente, Domiciano Casado.

173

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.015

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Nava del Rey

ANUNCIO

Don Baldomero García de los Reyes, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Nava del Rey.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación por débitos de contribución rústica de los años 1934 y 1935, y pueblo de Castrejón, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudora, Inocencia Marqués. Débito, 1,46 pesetas.

Cereal a Cañal Arriba, de 2 áreas y 13 centiáreas; linda Norte, Este y Sur, con la 10, tierra de Jenaro González San Martín, y Oeste, con el camino del Molino.

Deudores, Misael y María de las Mercedes Marcos.—Débito, 83,32 pesetas.

Viña a Lobos; de una hectárea, 98 áreas y 7 centiáreas; linda Norte, con la 7, tierra de Prudencio Sánchez; Este, con la 8, tierra de Manuel Ladrón de Cegama, y la 9, tierra de Pedro González Berdugo; Sur, con la 44, tierra de herederos de Marcelo Carbonero, y Oeste, con la 46, viña de Pedro García López.

Deudor, Nicanor Marcos.—Débito, 1,94 pesetas.

Cereal, de 2 áreas y 12 centiáreas; linda Norte, con la 2, tierra de Consuelo Casaseca; Este, con la 4, cereales, leguminosas y tubérculos de José Sánchez; Sur, con el regato del Pozo, y Oeste,

con la 18, tierra de Alejandro Jorroto.

Deudor, Pablo Martín Jiménez. Débito, 40,30 pesetas.

Cereal a Suertes chicas, de 70 áreas y 74 centiáreas; linda Norte, con el regato de la Suertes; Este, con la 54, tierra de Nemesio Buitrón; Sur, con la 60, cereal de herederos de Isidoro Rico, y Oeste, con la 67, tierra de Bonifacio Gallego.

Deudor, Benito Nieto Velázquez.—Débito, 54,80 pesetas.

Cereal al pago de Quemada, de una hectárea, 13 áreas y 19 centiáreas; linda Norte y Oeste, sendero de la Mocha; Este, con la 68, tierra de Manuel Ladrón de Cegama, y Sur, con la 66, tierra de dueño desconocido.

Deudor, Juan Prieto Monsalve. Débito, 63,64 pesetas.

Cereal y árboles de ribera, de 70 áreas y 74 centiáreas la primera y 42 áreas y 44 centiáreas la segunda; linda Norte, con la 13, tierra de Prudencio Sánchez; Este, con la 23, árboles de ribera del cauce del río Tranbancos; Sur, con la 17, árboles de ribera de Teodoro Sánchez, y Oeste, con el caño del Molino.

Deudora, Inés Sánchez Jorroto. Débito, 14,01 pesetas.

Cereal, leguminosas y tubérculos, de 4 áreas y 95 centiáreas; linda Norte, con la 2, tierra de Consuelo Casaseca; Este, con la 5, cereales, leguminosas y tubérculos, de Justo Jorroto; Sur, con el regato del Pozo, y Oeste, con la 3, tierra de Nicanor Marcos.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; aperebiéndoles que, en caso contrario, se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Nava del Rey, 1 de Junio de 1940.—Baldomero García.

Núm. 2.019

DIPUTACIÓN PROVINCIAL**Recaudación de Contribuciones de la única zona de Nava del Rey**

ANUNCIO

Don Baldomero García de los Reyes, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Nava del Rey.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación por débitos de contribución rústica, de los años de 1937 al 1939 y pueblo de Castrejón, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de este pueblo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Arsenio Cano Luis. — Débito, 88,41 pesetas.

Cereal al pago de Río Arriba, de 3 hectáreas, 39 áreas y 54 centiáreas; linda al Norte, con la 18, tierra de Pedro García López, y la 20, tierra de Perfecto Martín Benito; Este, con el camino de abajo de Fresno; Sur, con la 16, tierra de Eduardo Antonio Jiménez, y Oeste, con el camino de arriba de Fresno.

Deudora, Victoria Carbonero García. — Débito, 406,65 pesetas.

Viña al pago de Río Arriba, de una hectárea, 13 áreas y 18 centiáreas; linda Norte, con la 8, tierra de Salustiano Alvarez; Este, con la 7, tierra de Manuel González Marcos, y la 4, tierra de Nemesio Buitrón Andrés; Sur, con la 5 y tierra de Licer Carbonero Losa, y Oeste, camino de arriba de Fresno.

Deudor, Angel González Prieto. — Débito, 4,32 pesetas.

Erial al pago de Valdecarretón, de 42 áreas y 44 centiáreas; linda Norte, con el camino de Carpio; Este y Sur, con la 41, tierra de Porfirio Brajimo, y Oeste, con la 43, tierra de Policarpo Recio.

Deudor, Cleto García (arrendatario). — Débito, 28,29 pesetas.

Cereal al pago de Mocha, de 99 áreas y 3 centiáreas; linda Norte, con el camino de Alaejos a Torrecilla de la Orden; Este, con la 44, tierra de Pedro González Verdugo; Sur, con el camino de la Mocha, y Oeste, con la 46, tierra de Pedro González Verdugo.

Deudor, Enrique García. — Débito, 17,95 pesetas.

Cereal al pago de Vallarcón, de 84 áreas y 88 centiáreas; linda Norte, con la 67, tierra de Miguel Fraile; Este, con la 70, tierra de Pedro García-Perlones; Sur, con la 8, tierra de Pedro González Verdugo, y Oeste, con la 68, tierra de José Carbonero Losa.

Deudor, Julián Marcos Rodríguez. — Débito, 6,21 pesetas.

Cereal al pago del Sendero de Vadillo, de 56 áreas y 59 centiáreas; linda Norte, con la 91, tierra de Policarpo Recio; Este, con la 89, tierra de Miguel Fraile Rodríguez; Sur, con la 56; tierra de Julio Tavera Santos, y Oeste, con la 93, tierra de Mateo Pedrosa y la 92, tierra de Julio Tavera Santos.

Deudores, herederos de Isidora Rico Rodríguez. — Débito, 49,68 pesetas.

Viña al pago de Perrera, de una hectárea, 98 áreas y 7 centiáreas; linda Norte, con la 9, tierra de Manuela de las Moras; Este, con la 15, tierra de Pedro González Verdugo; Sur, con la 11, tierra de Bonifacio Gallego, y Oeste, con el camino de la Perrera.

Deudor, Canuto Sánchez. — Débito, 0,43 pesetas.

Cereal, leguminosas y tubérculos, de un área y 41 centiáreas; linda Norte y Este, con el Sendero, y Sur y Oeste, con el río Trabancos.

Deudor, Felipe Villanueva. — Débito, 5,76 pesetas.

Cereal al pago de San Martín, de 14 áreas y 15 centiáreas; linda Norte, con la 28, era de Victoria Carbonero González; Este, con la 25, tierra de Julio González Verdugo; Sur, con la 25, tierra de Mariano Carbonero, y Oeste, con el camino de Castrejón a la Nava.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente

anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y a la vez se les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Nava del Rey, 1 de Junio de 1940. — Baldomero García.

ANUNCIOS NO OFICIALES**Hidroeléctrica de Pesqueruela**

AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES

En Junta general extraordinaria de Accionistas celebrada el día 15 de los corrientes se tomó el acuerdo de amortizar todas las Obligaciones en circulación de las series A y B emitidas por la Sociedad en escrituras de fechas 8 de Mayo de 1924 y 12 de Mayo de 1926, pagando el importe del valor nominal de las mismas. Esta amortización se hará con fecha 1 de Agosto de 1940, y en el momento de hacer el reembolso a los Obligacionistas se les pagará, asimismo, el 0,5 por 100, importe de los intereses devengados desde el pago del último cupón efectuado el 1 de Julio último.

La percepción de ambos derechos podrá hacerse efectiva en el domicilio de la Sociedad, calle de Padilla, número 38, Medina del Campo (Valladolid), o en el domicilio de la Gerencia, calle del Veinte de Febrero, número 12, Valladolid, a partir de la fecha de 1 de Agosto próximo, mediante la entrega de los títulos y cupones correspondientes.

Valladolid, 16 de Julio de 1940. El Consejero-Gerente, José Foral Leblanc. — Visto bueno: El Presidente, Jerónimo Arroyo López.

174

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial